

127-A-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas y diez minutos del día nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Por agregado el escrito de los licenciados Douglas Vladimir Zapata Fuentes y Brenda Floribel López Rivas, apoderados generales judiciales de la servidora pública investigada, por medio del cual responden en nombre de ésta el traslado que le fue conferido (fs. 425 al 428).

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

El presente procedimiento inició mediante aviso recibido el día uno de octubre de dos mil quince contra la señora Sandra Amarilis López Rivas o Sandra Amarilis López de Portillo, Jefa del Almacén Regional de la Dirección de Adquisiciones y Contrataciones Institucional en San Miguel de la Corte Suprema de Justicia (f. 1).

a) Objeto del caso

A la señora López Rivas se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley” regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; por cuanto en el período comprendido entre el año dos mil doce y octubre de dos mil quince, de lunes a viernes, se habría presentado tardíamente a su lugar de trabajo y se retiraría antes de finalizar su jornada laboral.

b) Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de las nueve horas y treinta minutos del día seis de noviembre de dos mil quince, se ordenó la investigación preliminar del caso por la posible transgresión a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley” regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte de la señora López Rivas, y se requirió informe al Presidente de la Corte Suprema de Justicia (f. 3).

2. Mediante nota referencia UAJ-121-JB, recibida en este Tribunal el día nueve de febrero de dos mil dieciséis, el Director de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia informó que la jornada ordinaria de trabajo de la señora López Rivas es de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas y que por tener un cargo de jefatura no registra por ningún medio su asistencia. Además, indicó que no existen reportes de ausencias e inasistencias injustificadas durante el período investigado (f. 6).

3. En la resolución de las nueve horas y treinta minutos del día cuatro de marzo de dos mil dieciséis, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la señora Sandra Amarilis López Rivas conocida por Sandra Amarilis López de Portillo, Jefa del Almacén Regional de San Miguel de la Corte Suprema de Justicia y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (f. 33).

4. Mediante escrito presentado el día cuatro de abril de dos mil dieciséis, la investigada por medio de sus apoderados judiciales, licenciados Douglas Vladimir Zapata Fuentes y

Brenda Floribel López Rivas expresó sus argumentos de defensa asegurando que los hechos que se le atribuyen no son ciertos; asimismo, agregó prueba documental y solicitó la realización de la compulsión de los documentos que incorporó, así como la realización del examen y extracción de información de libros y documentos y el reconocimiento de las instalaciones del Almacén Regional de la Dirección de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Corte Suprema de Justicia de San Miguel, además, solicitó la recepción de su declaración personal de parte (fs. 36 al 373).

5. Por resolución de las ocho horas del día veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis se autorizó la intervención de los licenciados Douglas Vladimir Zapata Fuentes y Brenda Floribel López Rivas como apoderados generales judiciales de la investigada y se abrió a pruebas el procedimiento comisionando al licenciado Carlos Edgardo Artola Flores como instructor para la investigación de los hechos y la recepción de la prueba (f. 374).

6. Con el escrito presentado el día diez de octubre de dos mil dieciséis, los apoderados de la investigada ratificaron el ofrecimiento de la prueba realizado en el escrito de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis (f. 738).

7. En el informe de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, el instructor designado expuso las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados; asimismo, incorporó prueba documental y ofreció prueba testimonial (fs. 379 al 406).

8. Mediante resolución de las catorce horas del día diez de abril de dos mil dieciocho se declararon improcedentes la compulsión de documentos, el examen, extracción de información de libros y documentos; así como el reconocimiento de las instalaciones del Almacén Regional de la DACI de la CSJ de San Miguel, y se rechazó la declaración de parte de la investigada. Asimismo, se citó a los testigos [REDACTED] y [REDACTED] para que rindieran su declaración (fs. 409 y 410).

9. Con el escrito recibido el día veinticinco de abril de dos mil dieciocho, los apoderados de la investigada interpusieron recurso de revocatoria de la resolución pronunciada a las catorce horas del día diez de abril del presente año, respecto de la prueba rechazada (fs. 416 al 418).

10. El día quince de mayo de dos mil dieciocho, se realizó audiencia de prueba, mediante la cual se recibió el testimonio de los señores [REDACTED] y [REDACTED] quienes fueron propuestos por el instructor comisionado (fs. 419 y 420).

11. Por resolución de las ocho horas del día treinta de julio de dos mil dieciocho, se declaró inadmisibles el recurso de revocatoria interpuesto por la investigada y se le concedió el plazo de tres días para que presentara las alegaciones que estimase pertinentes (fs. 422 y 423).

12. Mediante el escrito presentado el quince de agosto de dos mil dieciocho, la servidora pública investigada, por medio de sus apoderados contestó el traslado conferido manifestando en síntesis que los hechos atribuidos“ (...) se han logrado desvirtuar tanto con la prueba ofrecida (...) así como por la investigación realizada y prueba presentada por el instructor

nombrado (...) e inclusive con la misma declaración de los testigos que declararon, los cuales (...) fueron contradictorios entre si y en los que se denotó visiblemente en todo momento un evidente interés en perjudicar a nuestra representada”.

Asimismo, señalaron que “(...) los testigos que declararon en el presente procedimiento, en un claro descontento hacia nuestra representada por las llamadas de atención que han recibido, han tratado infructuosamente de confirmar los hechos falsos que constan en el aviso que dio inicio al presente procedimiento (...)”.

Finalmente, solicitan que se declare la caducidad del proceso, por no haberse dictado resolución expresa dentro de los noventa días que regula el Art. 5 de las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y del Régimen de la Administración Pública (fs. 425 al 428).

II. Fundamento jurídico.

a) Competencia del Tribunal en materia sancionadora.

De conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Ética Gubernamental – en lo sucesivo LEG–, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

La ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.

Consciente de la importancia que el desempeño ético en la función pública reviste en un Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se pretende prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

b) Infracción atribuida.

Desde la fase liminar del procedimiento se atribuyó a la señora Sandra Amarilis López Rivas la posible transgresión a la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por los hechos anteriormente descritos.

Dicha norma busca evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello.

c) Prueba aportada.

En este caso la prueba que ha sido aportada y que será objeto de valoración es la siguiente:

i) Nota referencia ORRHSM-1185/15 suscrita por el Jefe Regional de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia de San Miguel, en la cual consta que el cumplimiento de la jornada laboral de la investigada no se registra por ningún mecanismo, debido al cargo que ésta ejerce (f. 6).

ii) informe remitido por el Jefe Regional de Recursos Humanos de San Miguel, sobre las ausencias justificadas de la señora López Rivas (fs. 7 al 10).

iii) Reporte de licencias de la señora Sandra Amarilis López Rivas, correspondiente al período comprendido de dos mil doce a dos mil quince (fs. 8, 9, 10, 385 al 388).

iv) Certificación de acuerdo N.º 791 de fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, del Libro de Acuerdos de Ley de Salarios de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual se exonera de marcación a los Jefes de Departamento y Jefes de Sección (f. 396).

v) Declaración del señor [REDACTED], en audiencia realizada por el Tribunal, quien en síntesis indicó, que labora desde el año dos mil ocho como colaborador de oficios varios en el Almacén Regional de San Miguel, siendo su jefa inmediata la señora Sandra Amarilis López Rivas, quien durante el período de dos mil doce a dos mil quince, “algunas veces” llegaba tarde a su lugar de trabajo, aproximadamente entre ocho y treinta y diez de la mañana y se retiraba temprano, entre las tres y tres cuarenta de la tarde, con una frecuencia de dos o tres veces por semana, además no firmaba el libro de control de asistencia del personal porque ella asumía que estaba exenta de marcación por ostentar una jefatura.

Además, manifestó desconocer las actividades que la licenciada López Rivas realizaba y por las cuales llegaba en ocasiones tarde a su lugar de trabajo y se retiraba temprano.

El señor [REDACTED] a preguntas del licenciado Douglas Vladimir Zapata Fuentes, defensor de la investigada, respondió que es egresado de la [REDACTED] y que en el período investigado su horario de estudio era los días miércoles y viernes de las seis veinte a ocho y cuarenta de la mañana, también refirió que en varias ocasiones la investigada le llamó la atención de forma verbal y por escrito por no cumplir con sus funciones.

Declaró que entre dos o tres veces por semana la señora López Rivas se retiraba antes de las cuatro de la tarde, sin embargo, señaló que no puede especificar los días exactos en que ello habría ocurrido.

vi) Declaración del señor [REDACTED], quien en síntesis indicó que labora como [REDACTED] y ejerce sus funciones en turnos rotativos de veinticuatro horas, entre las cuales se encuentra abrir la puerta de acceso de ese lugar al personal y controlar la entrega de bienes, siendo su jefa inmediata la señora Sandra Amarilis López Rivas.

Dicho testigo manifestó que en el período de dos mil doce a dos mil dieciséis el horario de trabajo de la investigada era de ocho de la mañana a cuatro de la tarde, los cinco días a la

semana, y ésta ingresaba a laborar normalmente a las ocho de mañana; sin embargo, posteriormente señaló que dicha señora llegaba después de esa hora.

Además, indicó que él hace constar en el libro de control quien es la primera persona que ingresa al almacén y la última que se va, y que en el período investigado “algunas veces” en su turno la investigada llegó después de las ocho, entre ocho treinta y nueve de la mañana, y se retiraba antes de las cuatro, entre tres y tres treinta de la tarde, lo cual ocurría aproximadamente dos veces durante la semana.

Finalmente, afirmó desconocer las actividades que la señora López Rivas realizaba cuando llegaba tarde o se retiraba temprano.

El señor [REDACTED], al contestar el contrainterrogatorio efectuado por el licenciado Douglas Vladimir Zapata Fuentes, defensor de la investigada, expresó que como personal de seguridad anota como novedad el nombre de la primera persona que ingresa y la última que se retira, afirmando que durante el periodo investigado el señor [REDACTED] era siempre el primero en llegar.

Consecutivamente, manifestó que en ocasiones era la investigada la persona que llegaba antes de las ocho de la mañana y la última que se iba a las cuatro de la tarde.

Luego a preguntas del instructor, el testigo respondió que cuando la investigada se retiraba temprano, las últimas personas en irse eran los señores [REDACTED] y [REDACTED]

Por otra parte, la prueba que consta en los folios 11 al 33, 51 al 373, 389 al 395 no será objeto de valoración por no estar vinculada con el objeto del procedimiento y carecer de utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan.

III. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado convencimiento de lo afirmado por las partes.

En el caso particular, con el análisis de los elementos probatorios incorporados al procedimiento se ha logrado determinar que:

1) Desde el año dos mil siete, la señora Sandra Amarilis López Rivas se desempeña como Jefa del Almacén Regional de la Dirección de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Corte Suprema de Justicia en el departamento de San Miguel, con una jornada ordinaria de trabajo de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas (fs. 6, 18).

2) De conformidad con la certificación del acuerdo N.º 791 de fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, acorde al Libro de Acuerdos de Ley de Salarios de la Corte Suprema de Justicia, la señora López Rivas se encuentra exonerada de marcación por ejercer un cargo de jefatura (f. 396).

3) En el informe suscrito por el Jefe Regional de Recursos Humanos de San Miguel, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince, se indicó que para efectos de constatar la asistencia laboral de la señora Sandra Amarilis López Rivas, por tratarse de una jefatura dicha oficina no cuenta con ningún mecanismo de control de asistencia, durante el período investigado. Asimismo, se estableció que no constan en los registros administrativos ningún reporte o queja relacionada con ausencias e inasistencias de la investigada (f. 6).

IV. En el presente procedimiento con la prueba producida y las actividades de investigación efectuadas por este Tribunal, no se ha logrado establecer de manera fehaciente la infracción atribuida a la señora Sandra Amarilis López Rivas, Jefa del Almacén Regional de la Dirección de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Corte Suprema de Justicia en el departamento de San Miguel, pues la prueba documental recabada no refleja el incumplimiento del horario de trabajo de la investigada, ni la realización de actividades no institucionales en el tiempo laboral ordinario.

Ahora bien, en cuanto a la prueba testimonial recibida, este Tribunal advierte ciertas inconsistencias y contradicciones entre las declaraciones vertidas por el señor [REDACTED] y [REDACTED], en cuanto a la hora de entrada y salida de la servidora pública investigada, pues el testigo [REDACTED] afirmó que la señora López Rivas frecuentemente se ausentaba de sus funciones al inicio y al final de su jornada laboral; mientras que [REDACTED] se contradijo al manifestar en principio que la investigada cumplía a cabalidad el horario asignado y posteriormente señaló que “en ocasiones llegaba tarde y se retiraba temprano”.

En ese sentido, si bien es cierto con la declaración del primer testigo se acredita el incumplimiento de horario de la investigada, con el testimonio del segundo se genera un estado de duda, por el grado de contradicción entre éstos.

El principio in dubio pro reo, –aplicable tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Sancionador– es una regla o criterio interpretativo destinado a favorecer al acusado en situaciones de duda.

De manera que, cuando el juzgador no es capaz de formar su convicción con el grado de certeza máxima posible al ser humano, excluyendo toda duda razonable, y como quiera que tiene la obligación insoslayable de resolver, ha de optar por aquella decisión que “favorezca al acusado”

En definitiva, es una condición o exigencia subjetiva del convencimiento del ente decisor en la valoración de la prueba inculpatoria existente aportada al proceso, de forma que si no es plena la convicción se impone el fallo absolutorio.

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “el principio de in dubio pro reo constituye una regla procesal aplicable únicamente en caso de que la prueba producida en el debate, genere duda en la convicción del juzgador, dicha regla se relaciona con la comprobación de la existencia del delito y la participación del imputado, correspondiéndole su apreciación crítica a la libre convicción del Tribunal de Sentencia al

momento de valorar la prueba. Se crea la duda cuando existen determinados elementos probatorios que señalan la culpabilidad del imputado, y a éstos no se les da la credibilidad necesaria para derivar con certeza lo que se pretende probar, sea porque existen otras pruebas que lo descartan o porque aquella prueba en sí mismo no le merece confianza” (Sentencia ref. 61-CAS-2005 del día 22/VII/2005).

En el caso particular, –como ya se indicó– al advertirse discrepancias en las deposiciones de los testigos, no pueden ser consideradas como prueba fehaciente del cometimiento de los hechos para la imposición de la sanción, en otras palabras, no es posible arribar a una certeza positiva que permita concluir que la señora Sandra Amarilis López Rivas incumplió su jornada laboral para realizar actividades de carácter particular.

En conclusión, según se ha detallado en la presente resolución con el análisis de los elementos probatorios incorporados al procedimiento no existe un verdadero convencimiento que la servidora pública investigada haya transgredido la norma contenida en el artículo 6 letra e) de la LEG.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, III.1 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 letra c) y 8. 1 y 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 6 letra e), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Absuélvese a la señora Sandra Amarilis López Rivas, Jefa del Almacén Regional de la Dirección de Adquisiciones y Contrataciones Institucional en San Miguel de la Corte Suprema de Justicia, a quien se atribuyó la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co1